

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

DESPACHO 01

Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número:	47-001-2333-000-2019-00592-00
Actor:	Aposmar S.A.
Demandado:	Departamento del Magdalena
Referencia:	Controversias contractuales
Tema:	Saneamiento del proceso/ resuelve excepción previa/ fijación del litigio/ incorporación y decreto de pruebas/ prescinde audiencia pruebas y traslado alegatos escrito
Hora:	9:30 a 11:30 a.m.
Duración audiencia:	Dos horas

AUDIENCIA INICIAL

1.- Presentación de las partes asistentes

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia los que a continuación se presentan:

Apoderado de la parte demandante, Julián Arce Roger

Apoderado del departamento del Magdalena, Humberto Bonilla Ballesteros

Apoderada de la Sociedad de Activos Especiales, Sonia Pachón Rozo

Agente del Ministerio Público, Manuel Mariano Rumbo Martínez

Nota: previo al inicio de la grabación de la diligencia se constató la identidad de los asistentes con la exhibición de sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

2.- Reconocimiento personería a apoderado del departamento del Magdalena

Se reconoce personería a Humberto Bonilla Ballesteros para que actúe en nombre y representación del departamento del Magdalena teniendo en cuenta el poder allegado al proceso.

3.- Recuento de las actuaciones, control de legalidad y saneamiento del proceso

Se hizo relación a las actuaciones procesales que se impulsaron en el trámite del proceso (se realizó la proyección de estas actuaciones por presentación en power point).

Las partes y el agente del Ministerio Público se encuentran de acuerdo con el trámite del proceso. No se advierte irregularidad o vicio en el trámite del proceso por la magistrada y las partes procesales, por lo que se declara saneado el proceso.

4.- Decisión de excepción previa de pleito pendiente

Se decide declararla no probada

En síntesis se señaló por parte de la magistrada conductora del proceso que aunque no cabe duda si se detiene a comparar ambos procesos, que las partes procesales son las mismas y que algunos de los hechos narrados tienen similitud porque se relacionan situaciones relacionadas antes y durante la declaratoria de caducidad del contrato de concesión suscrito entre el departamento del Magdalena y Aposmar S.A.; no puede predicarse lo mismo de su objeto.

Lo anterior por cuanto en el proceso que cursa en el despacho del Dr. Adonay Ferrari Padilla se pretende la nulidad de la decisión que declaró la caducidad del contrato de concesión de fecha 8 de mayo de 2015 y su aclaración, mientras que en el proceso que le correspondió a la suscrita se pretende la nulidad de las decisiones que declararon el incumplimiento del contrato de concesión y ordena el pago de unas sumas de dinero de fechas 7 de julio y 4 de agosto de 2017.

Nota: no se interpuso recurso alguno.

5.- Planteamientos generales de las partes frente al proceso y fijación del litigio

Se le concedió el uso de la palabra a las partes para que indicaran su alegato de apertura, oportunidad de la cual hicieron uso.

Después del diálogo sostenido entre la magistrada y las partes, **se fijó el problema jurídico en el siguiente sentido:**

Le corresponde a la Corporación determinar si el departamento del Magdalena se encontraba facultado para ejercer competencias sancionatorias contractuales contra Aposmar S.A. para hacer exigibles obligaciones de un contrato que previamente había terminado por declaratoria de caducidad.

Debe el Tribunal examinar si con la expedición de la orden número 2 del acto que declaró la caducidad del contrato de concesión suscrito entre el departamento del Magdalena y Aposmar S.A., era procedente que la entidad territorial procediera a ejercer las competencias sancionatorias contractuales previstas en la Ley 1474 de 2011, o si por el contrario, esta orden fue ilegal al no identificar la naturaleza jurídica de la Sociedad de Activos Especiales y sus facultades y la de Aposmar S.A. como sociedad incautada y representada legalmente por un depositario provisional.

En el evento que llegue a determinarse que el departamento del Magdalena sí contaba con las facultades para ejercer competencias sancionatorias contractuales, debe analizarse si Aposmar S.A. o la SAE cumplió o no las órdenes consignadas en la orden número 2 del acto que declaró la caducidad del contrato de concesión.

6.- Conciliación

No hay ánimo conciliatorio. Agotada esta etapa, sin poder conciliar, se continúa con la audiencia.

7.- Medidas cautelares

No hay solicitud de medida cautelar.

8.- Incorporación y decreto de pruebas

Se hace una relación de las pruebas allegadas por las partes procesales. Se decide por la magistrada ponente incorporarlas al proceso.

9.- Requerimiento al departamento del Magdalena a través del apoderado judicial para que aporte el complemento de los antecedentes administrativos

Se requiere al departamento del Magdalena por conducto de su apoderado judicial para que en el término de tres (3) días allegue el complemento de los antecedentes administrativos objeto de la actuación, porque al plenario solo fueron aportados los actos demandados y no la documentación que tuvo en cuenta el ente territorial para adoptar la decisión de incumplimiento del contrato.

10.- Decisión sobre las pruebas solicitadas por el departamento del Magdalena

En este estado del proceso el apoderado judicial del departamento del Magdalena desiste de las solicitudes probatorias documentales. El Despacho acepta tal solicitud.

El Despacho niega la solicitud probatoria testimonial que fue solicitada por el demandado.

No fue interpuesto recurso alguno

11.- Recurso de reposición contra auto que ordena requerir al departamento del Magdalena por 3 días

El apoderado judicial del demandante interpone recurso de reposición contra tal orden.

Se corre traslado a las partes del recurso de reposición interpuesto.

Decisión: no se repone la decisión en cuanto al requerimiento.

Se repone parcialmente en cuanto a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, por lo que se ordenó compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación por no haberse allegado los antecedentes administrativos.

12.- Decisión de prescindir de la audiencia de pruebas y correr traslado de alegatos por escrito

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del numeral 3° del artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, al no haber pruebas que practicar se prescinde de la audiencia de pruebas y se ordena correr traslado para alegar por escrito dentro de los 10 días siguientes.

Se interpone recurso de reposición por el apoderado judicial del demandante.

La magistrada finalmente señala que va a esperar que se alleguen el complemento de los antecedentes administrativos y luego de esto se correrá traslado de la información y de los alegatos de conclusión.

FIRMA

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada ponente

VALERIE YAGUNA ESLAIT
Auxiliar ad- honorem

JULIÁN ARCE ROGER
Apoderado parte demandante

HUMBERTO BONILLA BALLESTEROS
Apoderado parte demandada

SONIA PACHÓN ROZO
Apoderada SAE

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ
Agente del Ministerio Público

Firmado Por:

MARIA VICTORIA QUIÑONEZ TRIANA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc9d002bc3c3b88b7f8e0287ae8f360b207af47aa9dd155b1c0d7a8ce88e2a4c

Documento generado en 07/04/2021 03:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>